



Resolución 2019R-2521-17 del Ararteko, de 13 de febrero de 2019, que recomienda al Ayuntamiento de Hondarribia que entregue la documentación solicitada por un grupo municipal relativa a la situación de las autocaravanas y los vehículos pesados en el municipio.

Antecedentes

1. (...) Udal Taldea presentó una queja en esta institución por la disconformidad con la actuación del Ayuntamiento de Hondarribia y las limitaciones que tenían para el legítimo ejercicio de sus cargos públicos.

El grupo municipal expone que el 25 de septiembre de 2017 solicitó por escrito, al no haberseles entregado el documento directamente por la Policía municipal, un informe elaborado sobre las autocaravanas y los vehículos pesados en el municipio.

Los interesados, a pesar de haber transcurrido los cinco días que establece la norma reguladora para la entrega de la documentación solicitada, indican que no han recibido el documento, por lo que solicitan la intervención de esta institución.

2. El Ararteko, una vez analizado el contenido de la queja, solicitó información al Ayuntamiento de Hondarribia. En el escrito de solicitud se dio traslado de unas primeras consideraciones con cita de la regulación relativa a los derechos que tienen los miembros de la Corporación en materia de obtención de la información y documentación obrante en el Ayuntamiento.

Con posterioridad a la presentación de la queja inicial, el grupo municipal reclamante nos hizo llegar un correo de la Alcaldía, de 23 de octubre de 2017, en el que se les adjuntaba un informe de dos folios de la Policía municipal, sin firma, que entendían no correspondía al documento de aproximadamente 400 páginas, que pudieron ver en su momento, si bien no se les facilitó copia al no tener autorización para ello.

En la solicitud de información, el Ararteko hacía mención expresa a esta circunstancia a los efectos de que se tomara en consideración por el Ayuntamiento.

3. El Ayuntamiento de Hondarribia contestó a nuestra solicitud de información indicando que se envió a los interesados el informe elaborado por el Jefe de la Policía Municipal, mediante correo electrónico el día 20 de octubre de 2017. Por otra parte, se informa *“Que no existe un informe como tal de 400 páginas sino documentos de trabajo realizados por un agente municipal para el estudio y elaboración del informe realizado por el Jefe de los municipales cuya copia le adjunto”*.





4. A la vista de esta primera respuesta, el Ararteko solicitó de nuevo información, argumentando los motivos por los que entendía que el grupo municipal reclamante tenía derecho a obtener el documento de referencia citado por los interesados, según las consideraciones que se les trasladó y que, a los efectos de no ser reiterativos, se expondrán en el apartado siguiente de consideraciones.

A pesar de las gestiones realizadas, esta segunda petición de información no ha obtenido respuesta por lo que, transcurrido más de un año desde la solicitud, el Ararteko emite la presente recomendación según la argumentación que seguidamente se indica.

Consideraciones

1. El artículo 14 y siguientes del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre (ROF), regula los derechos que tienen los miembros de la corporación a obtener la información y documentación obrante en el Ayuntamiento y que resulte precisa para el desarrollo de su función.

Esta regulación determina los plazos en los que se debe acceder a lo solicitado para cada supuesto de los contemplados en los artículos citados. En todo caso, la denegación del acceso a la documentación informativa habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado.

A estos efectos, el artículo 14.2 del ROF, para los supuestos de acceso a la información por parte de los miembros de la Corporación, determina que la petición se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que no se dicte la correspondiente resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de la solicitud.

Al respecto, el artículo 24.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, determina que la obligación de dictar resolución expresa se sujetara al siguiente régimen:

a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.

Por tanto, el correo enviado por el Alcalde con fecha 23 de octubre de 2017, superó ampliamente el plazo de cinco días previsto en el ROF, ya que la solicitud del grupo municipal era de 25 de septiembre de 2017 y por ello la única opción legal de la decisión municipal era la de confirmar la entrega de la documentación en los términos solicitados. El informe de la policía municipal de tres páginas que recibió el grupo municipal no correspondía con el documento de 400 páginas que





solicitaron los interesados y por tanto, al operar el silencio administrativo positivo, procedía hacer entrega de lo solicitado. En suma, el Ayuntamiento incumplió la obligación de entregar los 400 folios aproximados del documento obrante en las dependencias de la policía municipal.

2. La respuesta enviada por el Ayuntamiento a la solicitud de información del Ararteko argumentó, tal como se indica en el antecedente segundo de esta resolución, que no había un informe como tal sino documentos de trabajo para el estudio y elaboración del informe realizado por el Jefe de los municipales.

Tal como ya tuvo ocasión de indicar el Ararteko en la segunda solicitud de información remitida al Ayuntamiento, independientemente de la denominación que se le quiera dar al documento de, aproximadamente, 400 páginas que tuvieron ocasión de ver los interesados, la solicitud formulada por el grupo municipal es encuadrable dentro de lo que el artículo 14.1 del ROF denomina **“cuantos antecedentes, datos o informaciones”** obren en poder de los servicios de la Corporación.

La documentación que deseaban obtener los interesados se refería a aquella que no pudieron recoger directamente en las dependencias de la policía municipal, instándoles a que la solicitaran por escrito, es decir que la documentación estaba claramente identificada, sin perjuicio de la denominación que internamente pudiera recibir dicho documento.

Además, según la información facilitada, se trata de documentos elaborados por un agente municipal, que han servido de soporte para la elaboración del informe del Jefe de la Policía municipal. A estos efectos, la RAE define “informe” como *“Descripción, oral o escrita, de las características y circunstancias de un suceso o asunto”*, es decir que la acepción de informe tiene un sentido muy amplio, en el que cabrían los partes o estudio de campo realizados por un agente municipal como soporte para la elaboración del informe que posteriormente emitió el Jefe de la policía municipal.

En suma, independientemente de su denominación, no queda duda alguna del documento que demanda el grupo municipal reclamante, documento que no se ha facilitado y que el Ayuntamiento tiene la obligación de entregar, al deber entenderse concedida por silencio administrativo la petición que formuló en su día el grupo municipal reclamante, sin necesidad de ninguna otra fundamentación.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente





RECOMENDACIÓN

Que entregue a la mayor brevedad al grupo municipal reclamante el documento de cuatrocientas páginas realizado por un agente municipal sobre las autocaravanas y los vehículos pesados en el municipio.

